Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

San José de la Montaña, Antioquia

Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0335/2023

DECISIÓN:	**Decreta nulidad y rechaza demanda**.
ÁREA:	Civil.
PROCESO:	Verbal – Especial Ley 1561 de 2012.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2021-00109-00**.
ACTORA:	José Leonidas Cadavid Ruiz y Otros.
ACCIONADOS:	Personas Inciertas e Indeterminadas.

Encontrándose la presente acción verbal declarativa especial de titulación de la posesión material por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por el señor JOSÉ LEONIDAS CADAVID RUIZ y otros, contra PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver la petición de la señora apoderada de la parte actora, frente a la participación de algunos de sus representados de forma virtual, en la audiencia convocada por ésta agencia judicial para el próximo martes 07 de noviembre de 2023, en consideración a que el domicilio de estos lo tienen radicado fuera del país, sería del caso el pronunciamiento sobre esta petición específica.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, advierte el Despacho que para el trámite de esta clase de procesos se debe de dar cumplimiento, además de los requisitos generales establecidos en el C.G.P., las normas creadas por el Estado para los asuntos especiales de titulación, como son la Ley 1561 de 2012 y el Decreto 0578 de 2018.

Es por ello que nos ubicamos en el artículo 13 de la ley 1561 DE 2012, que establece:

> “CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez

> procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda" (negrillas intencionales nuestras).

De lo establecido en la norma, se tiene claramente la prohibición que esta tiene para ésta clase de acciones, como es dirigir la demanda en contra de indeterminados.

Contrario a la norma, la señora apodera de la parte actora, presenta la demanda de la siguiente manera:

Señor
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL - ANTIOQUIA - SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA
E.S.D.

ASUNTO:	SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN
NATURALEZA DEL PROCESO:	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTES:	JOSE LEONIDAS CADAVID RUIZ SANTIAGO DE JESUS CADAVID RUIZ ANGELA MARIA CADAVID RUIZ OLIVA RUIZ DE CADAVID LUCIA DEL SOCORRO CADAVID RUIZ MARIA EMILSE DE FÁTIMA CADAVID RUIZ ALBA DORIS DEL SOCORRO CADAVID RUIZ CLAUDIA CRISTINA CADAVID RUIZ MARÍA ROSMERY CADAVID RUIZ CÉSAR AUGUSTO CADAVID RUIZ
DEMANDADOS:	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS INTERESADAS.

Surge de ello de bulto, la imposibilidad del Despacho de continuar con las demás etapas del proceso, por prohibición expresa del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, advirtiendo entonces que lo actuado a partir del auto de requerimiento inicial, inclusive, no tiene justificación sustancial, pues a pesar de la prohibición expresa de la Ley, se pidió la información previa y luego se admitió la demanda, luego de lo cual se surtieron otras actuaciones procesales, como el emplazamiento, nombramiento y notificación al Curador Ad Litem, quien, valga decir, tampoco se percató de la prohibición que se tiene para esta clase de procesos.

Ahora, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva que se avizora en lo aquí actuado, por cuanto no existe coincidencia con la persona que debe sostener la carga de la acción en los términos que la norma lo exige y teniendo en cuenta que esta se refiere a la posibilidad de que formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser opositor de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, si bien esta no genera o no está en las nulidades enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., reiterado ello, en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, también es cierto que esta agencia judicial no podrá expresar un pronunciamiento de fondo en el litigio aquí planteado, pues se advierte que lo actuado en la presente acción está viciado de la nulidad constitucional del debido proceso y, dentro de éste, del derecho de defensa, pues al no cumplirse con los presupuestos que se tiene para ello, se estaría lesionando los derechos sustanciales de la persona propietaria del predio del que aquí se pide la titulación.

CONSIDERACIONES.

Para el Despacho es necesario establecer si es procedente ejercer al control oficioso de legalidad y es por ello que acudimos a lo regulado en el artículo 132 del C.G.P., que establece:

> “ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De lo actuado en la presente acción, se evidente la ilegalidad de los actos realizados en la primera etapa escritural del proceso, a partir, como se dijo, desde el requerimiento inicial, inclusive, por prohibición expresa del artículo 13 de la ley 1561 de 2012; es por ello que se deberá enmendar la ilegalidad de forma inmediata, acudiendo oficiosamente a la revocatoria de todo lo actuado, por encontrarnos frente a la violación, como se indicó, al debido proceso regulado por el artículo 29 de la Carta Política, que dice en sus dos primeros incisos:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
>
> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Se tiene entonces que la Constitución Política, en su artículo 29, determina que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De lo actuado en la presente acción, se establece, sin lugar a dudas, que no se cumple con la premisa del artículo 29 superior, pues para el trámite inicial y posterior admisión de la demanda, no se tuvo en cuenta la exigencia del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012. Es por ello que, de forma oficiosa, de declarará la nulidad procesal de todo lo actuado, hasta incluir la programación de la audiencia que se desarrollaría el próximo 07 de noviembre de 2023, por incurrir en falta al debido proceso, por lo expuesto el Juzgado.

En ese orden de ideas, al anular todo lo hasta ahora actuado, ello conlleva, como debió de decidirse desde un comienzo, al rechazo directo de la demanda y a su archivo definitivo, por ser la única resolución que señala el referido canon de la Ley 1561, cuando la acción se dirige en contra sólo de personas indeterminadas, con miras a sanear la falsa tradición. Por tanto, quedará cancelada definitivamente la realización de la audiencia programada.

Es importante señalar que mal haría el Despacho en practicar la audiencia programada, para resolver allí lo que hoy se decide, pues con ello se atacaría, flagrantemente, al menos el principio de economía procesal, a más de imponer a las partes el incurrir en gastos innecesarios.

En mérito y razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: **Se declara la nulidad** de todo lo actuado en la presente acción, desde el auto inicial de requerimiento para allegar información y hasta incluir el auto que fija fecha para audiencia, conforme a lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO. Por ausencia del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, **se rechaza de plano** la presente demanda verbal declarativa especial de titulación de la posesión material por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por el señor JOSÉ LEONIDAS CADAVID RUIZ y otros, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO. **Cancelar** la práctica de la audiencia programada para el día martes siete de los corrientes.

CUARTO. **Archivar definitivamente** estas actuaciones, una vez en firme esta decisión y luego de las anotaciones del caso. No procede devolución alguna de anexos, por tratarse de un proceso completamente digital.

QUINTO. Informar a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, por actuarse en primera instancia.

SEXTO. No obstante que procede la notificación por estados, en todo caso se buscará enterar a las partes, incluyendo al Ministerio Público, de forma inmediata y por correo electrónico u otro medio eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7613508cef57352f443ab23c6a804b24ddfca6e989c22780a2cc958b7dc8ca**
Documento generado en 02/11/2023 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica